



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0009-2021 del 24 de junio de 2021, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), Decreto 01 del 1984, el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.10, 2.2.3.2.7.1., del Decreto No.1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0255-2016**, reposan las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA adelanta las actuaciones administrativas para el trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas e industriales (ARD) y (ARnD), generadas en la FINCA ALTAGRACIA identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.008-61065, ubicada en la vereda El Tigre en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, dentro de la cual se desarrollan las actividades de producción y procesamiento de la fruta de banano (*Musa x paradisiaca*) tipo exportación, a favor de la Sociedad **GRUPO AGROSIE TE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8, representada legalmente por el señor Carlos Aníbal Trujillo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.79.629.231 de Bogotá D.C., o por quien haga las veces en el cargo.

Que mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0237 del 21 de febrero de 2018**, CORPOURABA, otorga a la Sociedad **GRUPO AGROSIE TE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8, representada legalmente por el señor Carlos Aníbal Trujillo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.79.629.231 de Bogotá D.C., o por quien haga las veces en el cargo, **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas e industriales, con caudal de descarga estimada en 11.05 L/s de (ARnD) con frecuencia de cuatro (4) horas/día cuatro (4) días al mes, y caudal de descarga estimada en 0,0058 L/s de (ARD) con frecuencia de diez (10), horas/día, durante veintidós (22) días al mes.

Que la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0237 del 21 de febrero de 2018**, fue concedida por vigencia de **tres (03) años**, contado a partir de la firmeza del acto administrativo, conforme la diligencia de notificación personal surtida a los 06 días del mes de marzo de 2018, con fecha de ejecutoria el día 22 de marzo de 2018, en la cual inicia la vigencia hasta el **día 22 de marzo de 2021**.

Que CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-03-0078 del 06 de febrero de 2020**, requirió a la Sociedad **GRUPO AGROSIE TE S.A.S.** identificada con

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Nit.900.432.443-8, para que presente Caracterización Anual Completa de los vertimientos de la Finca Altagracia, e implemente las medidas preventivas en la zona donde se encuentra la trampa de grasas; actuación con diligencia de notificación surtida el día 10 de febrero de 2020.

Que en cumplimiento de las obligaciones de ley, la Sociedad **GRUPO AGROSIE TE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8, allega Comunicado No.200-34-01.59-2228 del 06 de mayo de 2020, conforme el cual se informa que se movió la trampa de grasas del lugar en el que estaba, mantenimiento de los sistemas en las fincas en el mes de febrero (...).

CONCEPTO TÉCNICO.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, mediante Informes Técnicos No.400-08-02-01-1001 del 01 de junio de 2021, en cumplimiento de su funciones de ley consignadas en la Ley 99 de 1993, realiza seguimiento al PERMISO DE VERTIMIENTO, de los cuales se extracta lo siguiente:

“(...)”

6. Conclusiones.

Actualmente la finca ALTAGRACIA no cuenta con permiso de vertimiento vigente para las aguas residuales generadas en el predio. La resolución No.0237 del 21-02-2018 mediante el cual se otorgó el permiso de vertimiento se venció en el mes de marzo del presente año.

La sociedad GRUPO AGROSIE TE S.A.S., identificada con Nit.900.432.443-8, propietaria de la finca ALTAGRACIA, no presentó solicitud de renovación al permiso de vertimiento otorgado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10., del Decreto 1076 de 2015.

7. Recomendaciones y/u Observaciones.

Requerir a la sociedad GRUPO AGROSIE TE S.A.S., identificada con Nit.900.432.443-8, como propietaria de la finca ALTAGRACIA, para que en un plazo no mayor a 15 días inicie ante la corporación trámite de permiso de vertimiento para las ARD y ARnD generadas en la finca, presentando la información requerida conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.”

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1410-2021

Resolución

Fecha: 2021-08-14 Hora: 14:41:27 Folios: 0

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente al PERMISO DE VERTIMIENTO, como aquí se cita:

2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente PERMISO DE VERTIMIENTO, como aquí se cita:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(...).”

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. A su vez, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Ahora bien, como el Decreto No.1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Conforme a lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 se establece que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o

CONSECUTIVO: **200-03-20-01-1410-2021**

Resolución Fecha: 2021-08-14 Hora: 14:41:27 Folios: 0

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos líquidos. Por tal motivo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA), se permite informar a sus usuarios y/o suscriptores aspectos importantes a tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a esta obligatoriedad de carácter nacional.

Es preciso indicar que el PERMISO DE VERTIMIENTOS, establece una serie de requisitos para su obtención, así como también obligaciones posteriores a su otorgamiento, como lo es el caso de los sistemas de tratamientos con adecuado funcionamiento.

Los Sistemas de Tratamiento para los vertimientos de aguas residuales, consiste en depuración de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, efluente del uso humano o de otros usos, para lo cual debe acatarse lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Que los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

La caracterización de vertimientos líquidos consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

En lo concerniente al PERMISO DE VERTIMIENTO, conforme lo establecido en la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0237 del 21 de febrero de 2018**, CORPOURABA, otorgado a la Sociedad **GRUPO AGROSIEETE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8, es importante entrar a considerar que:

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico TRD.400-08-02-01-1001 del 01 de junio 2021, mediante el cual se hace seguimiento documental, y en donde se deja la evidencia que el titular del PERMISO DE VERTIMIENTO, debe iniciar nuevamente este trámite ambiental, de que tratan los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2., y siguientes SECCIÓN 5 del Decreto 1076 de 2015, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No.0631 de 2015.

Finalmente, cabe poner de presente que la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0237 del 21 de febrero de 2018**, que otorga a la Sociedad **GRUPO AGROSIEETE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8, **PERMISO DE VERTIMIENTO**, fue concedida por vigencia de cinco (3) años, con fecha de ejecutoria el día 22 de marzo de 2018, en la cual inicia la vigencia hasta el **día 22 de marzo de 2021**, en razón de lo cual, este acto administrativo

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

se encuentra sin vigencia, sin que obre en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0255/2016, prórroga o una solicitud de esta naturaleza, como tampoco una suspensión a los efectos jurídicos de este permiso ambiental; por lo que la sociedad titular deberá iniciar nuevo trámite.

Que por otra parte, al revisar las diligencias obrantes en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0255/2016, se evidencia que no obra en este, actuaciones administrativas relacionadas con investigación administrativa ambiental abierta.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el PERMISO DE VERTIMIENTO, otorgado a la Sociedad **GRUPO AGROSIEETE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, una actuación que amerita mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el **PERMISO DE VERTIMIENTO** otorgado a la Sociedad **GRUPO AGROSIEETE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8, mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0237 del 21 de febrero de 2018**, obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0255/2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. La terminación del permiso de la referencia, se hace sin perjuicio que el usuario pueda adelantar nuevamente, el trámite de que trata este artículo ante CORPOURABA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Del archivo histórico: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0255/2016**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Del permiso de vertimiento. RECOMENDAR a la Sociedad **GRUPO AGROSIEETE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8, adelante hasta obtener el **PERMISO DE VERTIMIENTO** para aguas residuales domésticas (ARD), conforme los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2., y siguientes **SECCIÓN 5** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- De la medida preventiva y sancionatoria Advertir al usuario que el vertimiento de aguas residuales sin los permisos de ley, o cualquier contravención de la misma, faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la Sociedad **GRUPO AGROSIEETE S.A.S.** identificada con Nit.900.432.443-8, a su representante legal, o a quien esto autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67,

CONSECUTIVO: **200-03-20-01-1410-2021**Resolución
Fecha: 2021-08-14 Hora: 14:41:27 Folios: 0

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

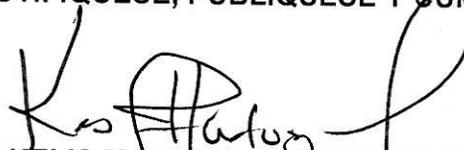
68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


KELIS MALEBIS HINESTROZA MENA.
 Directora General (E).

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		28-07-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		12-08-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-16-51-05-0255-2016.